



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Resolución

Número:

Referencia: CUDAP: EXPS-04: 0047788/2015 RESOLUCIÓN “MEGACAR S.A.”

VISTO el Expediente CUDAP: EXP-S04:0047788/15, la Ley N° 27.275 y los Decretos N° 746 de fecha 25 de septiembre de 2017 y, N° 899 de fecha 3 de noviembre de 2017; y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones mencionadas en el VISTO tramitó la denuncia formulada por la señora RIVAS, Esther Araselis con DNI 6.162.921, ante la entonces DIRECCIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN contra la firma “MEGACAR S.A.” por el reclamo de una deuda que se habría generado con motivo de la compra de un vehículo que ella desconoce.

Que en su denuncia, manifiesta haber remitido una Carta Documento a la firma “MEGACAR S.A.” en la que desconoce la contratación atribuida, y ésta fue rechazada por la denunciada en todos sus términos, indicando que la compra fue abonada mediante cheques librados por el Sr. Alberto RUARO, quien sería su cónyuge.

Que en su presentación, la Sra. RIVAS manifiesta que el nombre de su cónyuge es José Luis LO MORO y que no conoce al Sr. RUARO.

Que en fecha 21 de septiembre de 2015, la entonces Dirección Nacional, intimó a la firma “MEGACAR S.A.” a fin de que efectuara la correspondiente inscripción de sus bases de datos ante el REGISTRO NACIONAL DE BASES DE DATOS, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 25.326 y Disposición DNPDP N° 2 del 14 de febrero de 2005; e informara los datos que obran en sus registros de bases de datos, referidos a la denunciada, y la forma en que han sido obtenidos.

Que debidamente notificada, la denunciada no dio respuesta a la intimación cursada.

Que en ese contexto, se labra el Acta de Constatación de fecha 8 de febrero de 2018, en el que se constata: UNA (1) infracción leve por no proporcionar la información solicitada por la Autoridad de Control en el ejercicio de las competencias atribuidas, UNA (1) infracción grave por “No atender en tiempo y forma la solicitud de acceso, rectificación o supresión de los datos personales objeto de tratamiento cuando legalmente proceda”, y UNA (1) infracción muy grave por no inscribir la base de datos de carácter personal en el REGISTRO NACIONAL DE BASES DE DATOS, habiendo sido requerido por la Autoridad de Aplicación, todo ello conforme lo establece la Disposición DNPDP N° 7 del 8 de noviembre

de 2005 y modificatorias.

Que en su descargo, “MEGACAR S.A.” manifiesta que la contratación del vehículo que se pretende desconocer ha sido realizada por la Sra. RIVAS, y que, si bien ha quedado acreditado que el Sr. LO MORO es cónyuge de la denunciante, y no así el Sr. RUANO, la denunciante solicitó que la unidad sea asegurada a nombre de este último.

Que a fin de acreditar sus dichos, la firma denunciada acompaña como documental adjunta, entre otros instrumentos, copias certificadas de la factura emitida en ocasión a la supuesta compraventa celebrada, título de automotor a nombre de la Sra. RIVAS Esther Araselis y declaración jurada del Sr. LO MORO, cónyuge de la denunciante, sobre el origen lícito de fondos abonados para concretar la operación en cuestión.

Que en virtud de ello y toda vez que la pretensión deducida no resulta alcanzada por las competencias atribuidas a esta Autoridad de Control, siendo que además la veracidad de la documental obrante en autos resulta de imposible verificación por parte de esta Agencia, mediante providencia de orden 52, se ordenó desestimar la denuncia interpuesta por la Sra. RIVAS y por consiguiente, dejar sin efecto la infracción grave constatada, consistente en “No atender en tiempo y forma la solicitud de acceso, rectificación o supresión de los datos personales objeto de tratamiento cuando legalmente proceda”.

Que la firma “MEGACAR S.A.” no ha dado respuesta a la intimación cursada de fs. 8/9 pese a encontrarse debidamente notificada, por lo que corresponde ratificar la infracción leve constatada consistente en no proporcionar en tiempo y forma la información solicitada por la Autoridad de Control en el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas, conforme punto 1, inc. a) del Anexo I a la Disposición N° 7/05 y modificatorias.

Que además, no habiendo inscripto sus bases de datos en el REGISTRO NACIONAL DE BASES DE DATOS conforme lo dispone el art. 21 de la Ley N° 25.326, corresponde ratificar la infracción muy grave constatada consistente en no inscribir la base de datos de carácter personal en el REGISTRO NACIONAL DE BASES DE DATOS cuando haya sido requerida por la Autoridad de Aplicación, conforme punto 3, inc. a) del Anexo I a la disposición ya citada.

El Anexo II puntos 1 y 3 de la Disposición DNPDP N°7/05 y modificatorias establecen respectivamente que “Ante la comisión de INFRACCIONES LEVES se podrán aplicar hasta DOS (2) APERCIBIMIENTOS y/o una MULTA de PESOS UN MIL (\$1.000,00) a PESOS VEINTICINCO MIL (\$25.000,00)” y “En el caso de INFRACCIONES MUY GRAVES se aplicarán hasta SEIS (6) APERCIBIMIENTOS, SUSPENSIÓN DE TREINTA Y UNO (31) a TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) DIAS, CLAUSURA o CANCELACION DEL ARCHIVO, REGISTRO O BANCO DE DATOS y/o MULTA de PESOS SESENTA MIL UNO (\$80.001,00) a PESOS CIEN MIL (\$100.000,00)”

Que la sanción a aplicar se graduará por la autoridad administrativa, considerando proporcionalidad respecto de la entidad de la falta, la naturaleza de la infracción cometida y los antecedentes de la empresa.

Que sobre la determinación del monto de las sanciones, la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN tiene dicho que “...la graduación de la sanción queda librada a la prudente discrecionalidad de la autoridad de aplicación...” (Tomo: 261, Página: 162); “...En lo que concierne al quantum de la multa impuesta y teniendo en cuenta los parámetros indicados en la norma, el poder administrador cuenta con un margen de ponderación, por lo que dicha facultad sólo se encuentra sujeta al límite de la razonabilidad. La graduación de la sanción queda librada a la prudente discrecionalidad de la autoridad de aplicación” (Dictámenes 261:121; 274:255).

Que la firma “MEGACAR S.A.” no registra antecedentes en el REGISTRO DE INFRACTORES LEY N° 25.326 que lleva esta Agencia en cumplimiento de las funciones y misiones asignadas.

Que el punto 7 del Anexo II citado se establece que cada infracción deberá ser sancionada en forma

independiente, debiendo acumularse cuando varias conductas sancionables se den en las mismas actuaciones.

Que por lo expuesto se estima pertinente aplicar a “MEGACAR S.A.” la sanción de UN (1) apercibimiento por la comisión de UNA (1) infracción leve, y una multa de PESOS OCHENTA Y UN MIL (\$81.000,00) por la comisión de UNA (1) infracción muy grave, con encuadre en los puntos 1 y 3, Anexo II a la Disposición DNPDP N° 7/05 y sus modificatorias, respectivamente.

Que por el Decreto N° 746 de fecha 25 de septiembre de 2017 se atribuyó al citado ente la facultad de actuar como Autoridad de Aplicación de la Ley N° 25.326.

Que ha tomado la intervención que le compete la COORDINACIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS de la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 29, inciso 1 apartado f) de la Ley N° 25.326, los Decretos Nros. 746/17 y 899/17 y la Disposición DNPDP N° 7/05 y sus modificatorias.

Por ello,

EL DIRECTOR DE LA AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Rechazar la denuncia interpuesta por la Sra. Esther Araselis Rivas contra la firma MEGACAR S.A., por exceder las competencias asignadas a la Agencia de Acceso a la Información Pública, conforme lo contemplado en las Leyes N° 27.275 y N° 25.326 y Decreto N° 746/2017.

ARTÍCULO 2°.- Notificar a la Sra. Esther Araselis Rivas, el dictado del presente Acto Administrativo, de acuerdo a lo establecido en la ley N° 19.549.

ARTÍCULO 3°.- Aplicar a la firma “MEGACAR S.A.” la sanción de UN (1) apercibimiento por la comisión de UNA (1) infracción leve de conformidad con lo dispuesto en el punto 1 inciso a) del Anexo I y del punto 1 del Anexo II de la Disposición 7/05 y sus modificatorias. Asimismo, aplicarle la sanción de multa de OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$81.000,00) por la comisión de UNA (1) infracción muy grave, de conformidad con lo estipulado en el punto 3) inciso a) del Anexo I y el punto 3 del Anexo II de la Disposición DNPDP N° 7/05 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a la firma MEGACAR S.A. la presente resolución.

ARTÍCULO 5°.- Registrar, comunicar al Registro de Infractores-Ley 25.326, cumplido, archívese.